



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-40-007-2017-00284-01
 Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Gabriel Guillermo Trillos Pinzón
 Contra : COLPENSIONES

Procede el Tribunal a resolver el impedimento planteado por la Juez Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Gabriel Guillermo Trillos, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de COLPENSIONES, a efectos de se declare la nulidad de las resoluciones: No. GNR 153688 del 26 de mayo de 2015, que dispuso la reliquidación de la pensión de vejez; No. GNR 389405 del 24 de diciembre de 2016, que negó la reliquidación de la pensión de vejez y como consecuencia de ello, se reliquique su pensión de vejez, teniendo en cuenta todos los factores salariales certificados por la Administración Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, incluidos: la asignación básica, bonificación de actividad judicial, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de productividad y prima especial de servicios.

1.2. El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, el cual mediante auto del 25 de octubre de 2017, se declaró impedido para conocer del proceso y consideró que la causal de impedimento planteada, comprendía a todos los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta, razón por la cual,

remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Juez Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, consideró que ella y los Jueces Administrativos del Circuito judicial de Cúcuta se encuentran incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, tienen interés directo en el proceso, toda vez, que el asunto concierne a un reclamación de carácter laboral, que incluye como pretensión el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial; petición, que afecta su imparcialidad e independencia para adoptar una decisión, debido a que se encuentran en iguales circunstancias fácticas y jurídicas que el demandante.

2.2. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que se encuentran disfrutando de la bonificación de actividad judicial, por lo que pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

2.3. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

2.4. Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de éste Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

2.5. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

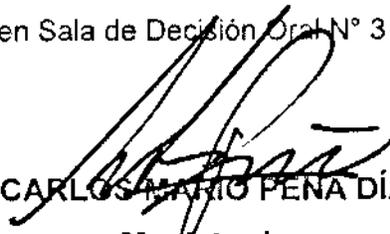
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

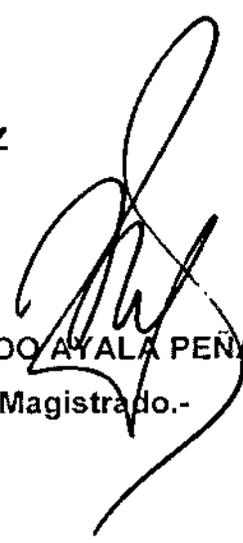
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **remitase** el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuéz que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 10 de mayo de 2018)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-

DECRETADO
N° 83
22 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Stella García Flórez
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01421-00

En atención a la rendición de cuentas por parte de esta Jurisdicción 2017 – Justicia abierta diálogos con la comunidad a realizarse el día veinticinco (25) de mayo del año en curso en las horas de la mañana en el Auditorio del Palacio de Justicia “Alvaro Luna Gómez” de Pamplona, se hace necesario aplazar la audiencia que se encontraba programada para la fecha en mención a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), disponiendo como nueva fecha para la celebración de la misma el día veinte (20) de junio del año que avanza a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Por último y en atención a que se encuentran citados testigos, infórmeles lo aquí dispuesto, así mismo, reitérese el oficio N° A-01292 librado ante el Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario visto a folio 131 del plenario.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

2 x ESTADO
12.2 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00264-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Jose Álvaro Buendía Gamboa
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social, UGPP

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 288) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EX ESTADO
Nº 83
12.2 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-01368-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Lida Rocío Cruz Miranda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 193) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

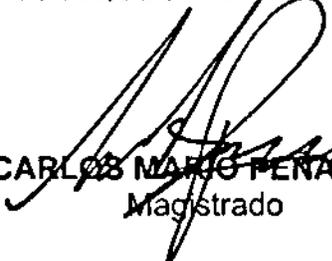
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-40-007-2017-00486-01
 Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : José Encarnación Fuentes Trigo
 Contra : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Procede el Tribunal a resolver el impedimento planteado por la Juez Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor José Encarnación Fuentes Trigos, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a efectos de se declare la nulidad de las resoluciones: No. RDP 053938 del 16 de diciembre de 2015, mediante la cual fue negada la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, en su condición de empleado de la rama judicial; Resolución No. RDP 013949 del 30 de marzo de 2016, por la cual se resuelve un recurso de apelación y la Resolución No. 011562 del 22 de marzo de 2017, mediante la cual se reliquidó una pensión de vejez, y como consecuencia de ello, se reliquique su pensión de vejez en los términos del Decreto 546 de 1971, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, incluidos: la asignación básica, bonificación de actividad judicial, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima especial de servicios.

1.2. El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, el cual mediante auto del 07 de febrero de 2018, se declaró impedido para conocer del proceso y consideró que la causal de impedimento planteada, comprendía a todos los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta, razón por la cual, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Juez Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, consideró que ella y los Jueces Administrativos del Circuito judicial de Cúcuta se encuentran incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, tienen interés directo en el proceso, toda vez, que el asunto concierne a un reclamación de carácter laboral, que incluye como pretensión el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial; petición, que afecta su imparcialidad e independencia para adoptar una decisión, debido a que se encuentran en iguales circunstancias fácticas y jurídicas que el demandante.

2.2. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que se encuentran disfrutando de la bonificación de actividad judicial, por lo que pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

2.3. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

2.4. Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de éste Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

2.5. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

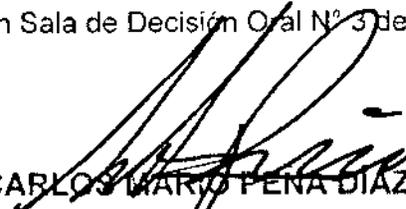
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

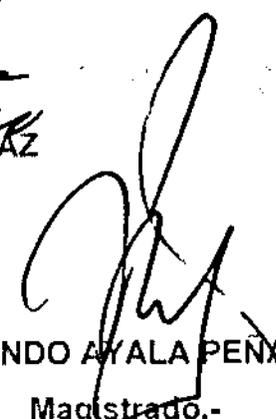
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **remítase** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuerz que asuma el conocimiento del presente asunto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 10 de mayo de 2018)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-

X ESTADO
N° 83
22 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-01256-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Javier Antonio Buenaño Márquez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta – Departamento de
 Norte de Santander – Fondo de Prestaciones
 Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 221) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Dx ESTADO
 de N° 83
 22 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01027-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Maritza Torres Bermúdez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 132) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

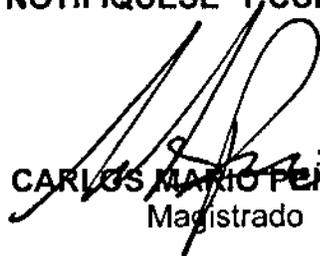
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 83
22 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01313-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carmen Cecilia Duarte Carrillo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 144) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

ESTADO
Nº 83
22 MAY 2018



24

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00084-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Patricia del Pilar Vargas Villamizar
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta - Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 204) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

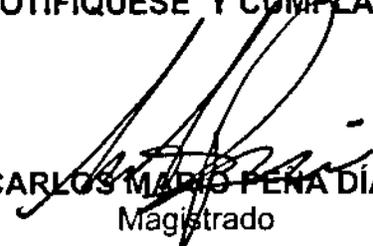
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EXAMINADO
Nº 83
22 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-01367-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Nhuri García Rincón
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 204) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

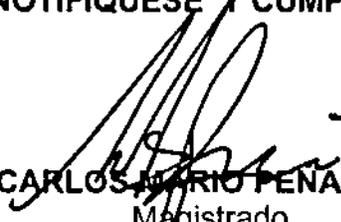
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. XESTADO
 No. 83
 12 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00124-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Sady Torcoroma Roperó Gómez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento de Norte de Santander – Fondo de
 Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 142) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

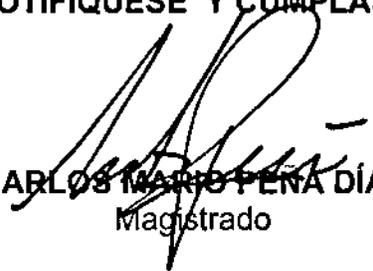
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

EXESTADO
 N° 83
 122 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-01393-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Nohemi Esperanza Balseca Orduz
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta – Fondo de
 Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 186) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

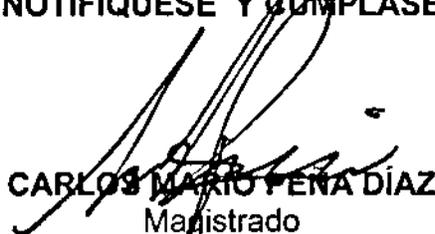
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

De x ESTADO
 N° 83
 22 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00302-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Fanny Carrillo Meza
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 135) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
Nº 83
22 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-01270-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Zoila García Cáceres
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

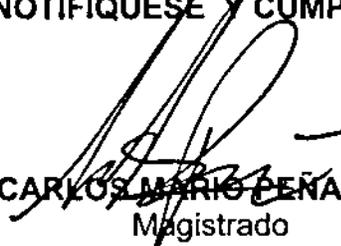
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 192) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Restado
 N° 83
 22 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNADO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2017-00749-00
Demandante: Municipio de Puerto Santander
Demandado: Concejo Municipal de Puerto Santander

Medio de control: Objeción

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud aclaración de la sentencia de fecha 5 de abril de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de única instancia de fecha 5 de abril de 2018, esta Corporación declaró infundadas las objeciones en derecho presentadas por el señor Alcalde del Municipio de Puerto Santander en contra del Proyecto de Acuerdo No. 858 del 30 de noviembre de 2017. (Fls. 317 al 325) La citada providencia fue notificada a las partes el 9 de abril de 2018. (Fls. 326)

A través del escrito obrante a folios 327 y 328 del expediente, el interviniente en el presente proceso Andrés Eduardo Ramírez Galvis solicitó el 13 de abril de 2018, solicitó aclaración de la sentencia de fecha 5 de abril de 2018, bajo la siguiente argumentación:

"1. En relación con las objeciones por parte del alcalde sobre el trámite a seguir en el caso de los proyectos ordinarios expedidos por los Concejos y los que tienen que ver con presupuestos municipales, es claro que el artículo 109 del decreto 111 dispone que estos últimos deben ser enviados al Tribunal Administrativo dentro de los 5 días siguientes al recibo para su sanción y refiere el pronunciamiento del Concejo (sic) de Estado 11001-03-15-000-2010-00573-00(AC) que es claro cuando se refiere al procedimiento que debe darse una vez se producen las objeciones ya que con anterioridad estos se remitían al concejo municipal pero nada dijo la ley en relación con las objeciones las cuales siguen teniendo las mismas razones. En el presente caso precisamente el señor alcalde remitió las objeciones al Honorable tribunal sobre las que debía pronunciarse y así lo reconoció al aceptar y al admitir los escritos presentados por el señor alcalde y el suscrito,

pero nada orienta a que la norma hubiera cambiado la legislación sobre las razones de las objeciones, contradiciéndose la realidad jurídica con los hechos mismo (sic). Es de anotar que el municipio acatando el artículo 104 de la ley 111 de 1996 ajustó las normas en el contenido del acuerdo municipal 577 del 2009 respetando precisamente al artículo 52 de la ley 179 de 1994 que modificó el artículo 94 de la ley 38 de 1989 (Ver inciso 2) como puede verse en el texto del artículo 58 del estatuto municipal.

2. En relación con la facultad que el alcalde tiene para contratar sin necesidad de autorizaciones previas periódicas, generales, temporales o anuales salvo en las excepciones que la ley 1551 de 2012 contempla estamos de acuerdo pero consideramos que al sancionar el alcalde el proyecto de acuerdo en desarrollo del fallo del Concejo Municipal continua expresando que esa facultades (sic) le habían sido retiradas con fundamento en el principio de legalidad de los acuerdos municipales, razón por la cual estimo que la declaratoria de fundamento del punto alegado evitaría falsas interpretaciones y futuros inconvenientes.

3. De la necesidad de acompañar la exposición de motivos. En este punto el citado cargo no fue llamado a prosperar acogiendo nuevamente el fallo del concejo (sic) de estado del 17 de junio de 11001-03-15-000-2010-00573-00(AC) que estudiaba el tramite especial que se había incorporado a la ley o estatuto orgánico nacional sobre el procedimiento a seguir por parte de los alcaldes cuando hubieren objetado acto administrativo presupuestal pero insistimos; que una cosa son los contenidos legislativos del nuevo procedimiento que se impuso y otro el relativo a los requisitos de estructuración de los proyectos de acuerdo que nada han sido variados pues son elementos vitales para el estudio de las respectivas iniciativas. La violación normativa se concreta en que dicho escrito no es un simple requisito de forma sino una obligación fundamental que garantiza la publicidad, que no permite siquiera sustituirse oralmente ya que está establecido clara y definidamente en el inciso segundo del artículo 72 de la ley 136 de 1994 así: "Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustentan".

Mantener el criterio adoptado por el tribunal respecto de la exigencia legal de la exposición de motivos es abrir una puerta en la que se estaría rompiendo la unidad procedimental señalada en a constitución y ley."

II. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades

Sobre la aclaración de las providencias el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,

Radicado No. 54-001-23-33-000-2017-00749-00
 Actor: Municipio de Puerto Santander
 Auto

cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En igual sentido, encuentra la Sala que la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado respecto de las solicitudes de aclaración y adición de las providencias, lo siguiente:

"Por regla general y para evitar la inseguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien, una vez la ha proferido, pierde competencia para volver sobre el asunto por él resuelto, de manera que no tiene la facultad para revocarla ni reformarla y sólo, por excepción, podrá aclararla, corregirla o adicionarla en los estrictos términos en que se regulan dichos supuestos por la ley procesal (artículos 309, 310 y 311 del C. de P. Civil).

Aclarar, según ha dicho en forma reiterada la jurisprudencia, en las voces del propio artículo 309 del C. de P. Civil significa explicar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén presentes en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, "...pero jamás puede implicar cambios de fondo en la providencia..."¹

Para que sea procedente la aclaración es menester que en ella se encuentren conceptos que presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre², razón por la cual, si la aclaración se da por solicitud de una de las partes, estará a su cargo la indicación de las frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En este sentido, la ejecutante no cumplió con la carga de indicar aquellas frases o conceptos que generaban incertidumbre en la providencia cuya aclaración solicita, y que constituyen un requisito procesal, como quiera que para la procedencia de esta figura se debe indicar de manera fundamentada y razonada aquellos conceptos que, en su sentir, ofrecen motivos de duda.³

3. Caso concreto

En el caso bajo estudio, observa la Sala que en la solicitud de aclaración, el tercero interviniente no manifestó cuales eran los conceptos o frases contenidos en la parte resolutive de la providencia o que influyan en ella, que ofrecen verdaderos motivos de duda.

¹ Sección Tercera, Sentencia de 4 de julio de 2002. Exp. 21.217. C.P. Dr. Alier E. Hernández Enriquez.

² López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Séptima Edición, 1997, pág. 608.

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, fecha: veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), y Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00022-01(31968).

Por el contrario, advierte la Sala que los argumentos presentados para solicitar la aclaración de la sentencia de única instancia, están relacionados con motivos de inconformidad con la decisión adoptada en la sentencia de fecha 5 de abril del año en curso.

En efecto, el interviniente señaló en la solicitud de aclaración: *"Mantener el criterio adoptado por el tribunal respecto de la exigencia legal de la exposición de motivos es abrir una puerta en la que se estaría rompiendo la unidad procedimental señalada en la constitución y ley."* Es decir, lo que pretende el peticionario es que se modifique lo ya resuelto por esta Corporación de la providencia del 5 de abril de 2018.

En este sentido, el solicitante no cumplió con la carga de indicar aquellas frases o conceptos que generaban incertidumbre en la providencia cuya aclaración pretende, y que constituyen un requisito procesal, como quiera que para la procedencia de esta figura se debe indicar de manera fundamentada y razonada aquellos conceptos que, en su sentir, ofrecen motivos de duda. En consecuencia, para la Sala en el caso bajo estudio no existe la necesidad de aclarar la sentencia proferida, negándose de contera la solicitud presentada.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), presentada por el interviniente, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha).


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 X ESTADO
N° 83
22 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01516-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Luz Marina Bayona Quintana
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta

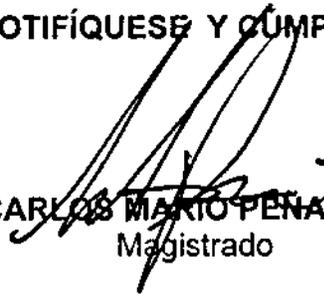
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 206) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Por estudio
Nº 83
22 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00297-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Alexander Bohórquez Casadiegos
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 180) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

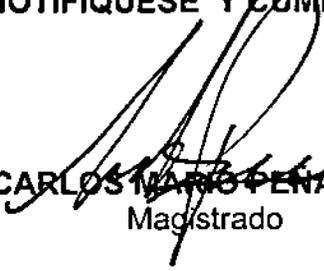
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N° 83
 22 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2017-00474-01
 Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Verónica Orozco Gómez
 Contra : Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Tribunal a resolver el impedimento planteado por la Juez Primero Administrativo Oral de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Verónica Orozco Gómez, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que declare la nulidad de la Resolución No. DESAJBUR17-40 del 10 de enero de 2017, mediante la cual se negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales incluyendo la denominada bonificación judicial que actualmente se viene excluyendo como factor salarial y prestacional, y como consecuencia de ello, se reliquiden sus prestaciones sociales con dicho rubro.

1.2. El Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 15 de diciembre de 2017, se declaró impedido para conocer del proceso y consideró que la causal de impedimento planteada, comprendía a todos los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta, razón por la cual, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Juez Primero Administrativo Oral de Cúcuta, consideró que ella y los Jueces Administrativos del Circuito judicial de Cúcuta se encuentran incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, tienen interés directo en el proceso, toda vez, que el asunto concierne a un reclamación de carácter laboral, que incluye como pretensión el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial; petición, que afecta su imparcialidad e independencia para adoptar una decisión, debido a que se encuentran en iguales circunstancias fácticas y jurídicas que la demandante.

2.2. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que se encuentran disfrutando de la bonificación de actividad judicial, por lo que pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

2.3. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

2.4. Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de éste Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

2.5. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

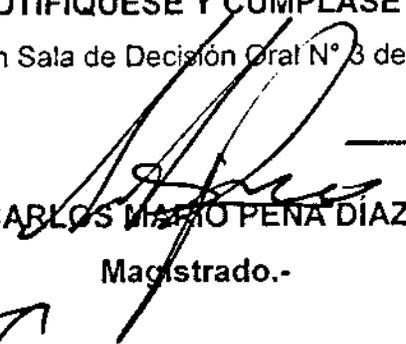
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

Radicado: 54-001-33-33-001-2017-00474-01
Auto Resuelve impedimento

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

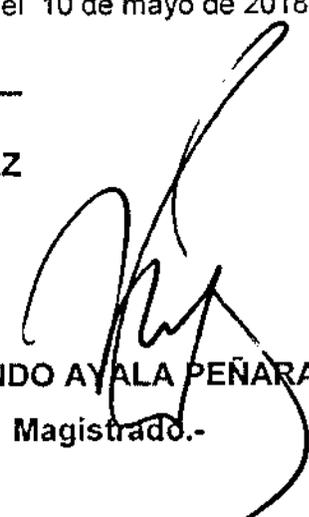
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 10 de mayo de 2018)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-


ROBIEL AMED MARGAS GONZÁLEZ

Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado.-

ESTADO
N° 83
22 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-01369-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Elsy Stella Sanabria Llanos
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento de Norte de Santander – Municipio de
 San José de Cúcuta – Fondo de Prestaciones
 Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 223) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

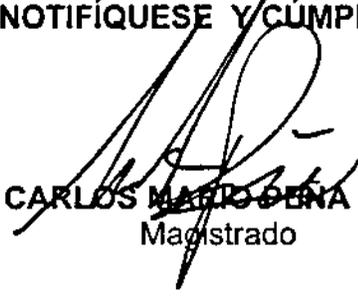
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEIBIDO
 N° 83
 22 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00582-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carlos Eduardo Miers Gutiérrez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

El apoderado del Departamento Norte de Santander presenta renuncia al poder visible a folio 148 y comunicación del mismo a la entidad a folio 149.

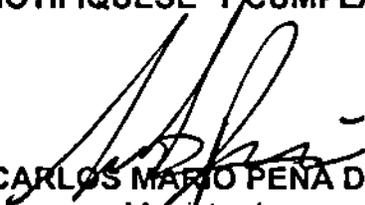
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 147) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos Prada Ávila como apoderado del Departamento Norte de Santander.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 83
22 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00383-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Luis Alfonso Mantilla Sandoval
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander

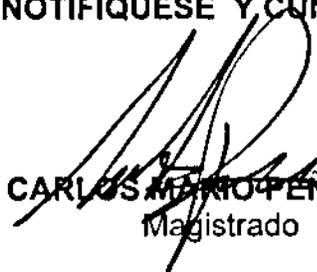
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 120) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 83
22 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00425-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : María Belén Ortiz Patiño
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento de Norte de Santander – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 152) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

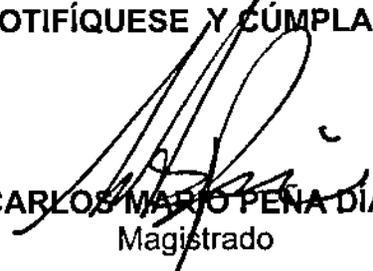
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

D X ESTADO
Nº 83
22 MAY 2018